

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4042.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre.)

Núm. 963

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Illescas (Toledo), el día 15 del actual, cuyos nombres y señas se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno.

Palma 22 Diciembre 1892.

El Gobernador int.º,

Alejandro Rosselló.

Nombres y señas.

Manuel Santiago Ruigado, vecino de Madrid, de 14 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, delgado, moreno, viste pantalón rayado, blusa cuadros americana, alpargatas y calcetines encarnados.

Manuel Quirós Montoya, gitano, de 32 años de edad, color cetrino, ojos pardos, regular de carnes, viste pantalón color ceniza, chaleco bayona, boina color café, zapatos negros, lleva manta con rayas azules.

Manuel Perez Lopez, vecino de Madrid, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, ba. ba poblada, nariz regular, moreno, viste chaqueta de felpa y pantalón negro, faja y boina color café, bufanda negra rayada y manta.

Saturio Frutos Santos, 38 años de edad, vecino de Madrid, alto, pelo negro, moreno, ojos pardos, viste pantalón usado negro, chaleco y amaricana, gorra de seda negra y alpargatas.

Núm. 964

Circular.—Recomiendo eficazmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla, el cumplimiento con toda urgencia del servicio que se les tiene reclamado por la Subinspección de estadística y requisición de este Distrito militar, esperando del reconocido celo de dichas Autoridades no darán lugar a que tenga que acordarles nuevamente este servicio que ya debieron dejar

complimentado para el día primero de los corrientes.

Palma 23 Diciembre 1892.

El Gobernador int.º,

Alejandro Rosselló.

Núm. 965

Secretaria.—Negociado 1.º.—Policia urbana.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que interpone el Ayuntamiento de Alayor contra una providencia de este Gobierno por la que se dejó sin efecto un acuerdo de aquella Corporación tomado en seis de Noviembre último, por el que se impuso a don Francisco Vinent y D. Lorenzo Pons la multa de 7'50 pesetas y la orden de demolición de ciertas obras practicadas por el primero de dichos recurrentes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 24 Diciembre 1892.

El Gobernador int.º,

Alejandro Rosselló.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en jubilar, el con haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano Aguiló Fuster, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendido en el primer caso del artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 18 Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 31 de Octubre último por el ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de segunda clase, por haber servido el tiempo reglamentario en Ultramar, D. Manuel López Bayo, solicitando se le confirmen los derechos adquiridos en el ser-

vicio de Ultramar, expidiéndosele título de Ingeniero Jefe de segunda clase con el sueldo anual de 6.500 pesetas, asignado a los Ingenieros de esta categoría en las plantillas aprobadas por Real decreto de 19 de Julio del año actual, en vez del Ingeniero primero que le ha sido expedido, con arreglo a lo preceptuado en la orden de 20 de Mayo de 1873, que regula el reingreso en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio de las obras públicas de la Península de los Ingenieros que sirven en aquellas regiones, en el reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863, y en las demás disposiciones administrativas relacionadas con la petición de que se trata:

Considerando que no cabe duda sobre la aplicación legal de las disposiciones que se citan, declarando los derechos que el Ingeniero del Cuerpo de Caminos adquiere a conservar en la Península el ascenso recibido a su pase a Ultramar, si para ello se han cumplido las condiciones que señalan los reglamentos:

Considerando que dicho ascenso no consiste solamente en el derecho a percibir una determinada cantidad como sueldo, sino a disfrutar, en cada caso, el que las leyes del país asignan a la categoría o clase, a la cual pasó el Ingeniero ascendido, durante esta situación hasta que, por movimiento natural y reglamentario en la Península, venga a pertenecer a la clase superior en que anteriormente, y como ascenso personal, se había colocado.

Considerando que al decirse para los Ingenieros que regresan a la Península habiendo servido en Ultramar *conservarán la categoría y el sueldo* del ascenso adquirido, determina que no se trata de una categoría honorífica sino efectiva en lo referente a percibir el sueldo, y por lo tanto, debiendo seguir percibiéndole en la forma que a la propia categoría en la Península corresponda; pero de ningún modo que fije taxativamente una cifra y un derecho concreto y limitado a conservarla, a través de los cambios legales que se introduzcan en los sueldos de cada plantilla:

Considerando que no es más ni menos perfecto, bajo el punto de vista que se examina, el derecho del Ingeniero que ha ascendido reglamentariamente, sin que haya podido pensarse que éste deje de percibir los aumentos que a las clases de dicha plantilla puedan asignarse, ni tengan derecho a protestar de las rebajas que legalmente puedan ser establecidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Manuel López Bayo, reconociéndole en su consecuencia la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos,

Canales y Puertos y el sueldo que en la actualidad a dicha clase corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 15 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa M. Bárcena y Franco contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Vigo, que confirmó el aforo por la partida 271 del Arancel vigente de 3.195 kilogramos de cable submarino para la conducción de la electricidad, presentado al despacho con declaración número 86392:

Resultando que el referido cable se importó para atender con él a las reparaciones de otros que la casa *Eastern Telegraph Company* tiene amarrados en aquel puerto y fué enterrado debajo del agua en la playa de Coye para su conservación, por lo que los introductores pretenden la franquicia con arreglo al caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel:

Considerando que, si bien los cables submarinos no tienen partida expresa en el Arancel, estando el de que se trata compuesto de varios alambres de cobre forrados de goma, reforzados con alambre de hierro y recubierto exteriormente por una envuelta de cáñamo embreado, deben, tanto por su composición como por su aplicación, adeudarse por la partida 271 del Arancel:

Considerando que no puede aplicarse el caso 7.º de la disposición 3.ª, puesto que el cable no ha sido tendido en el lecho del mar, condición indispensable, con arreglo al art. 125 de las Ordenanzas de Aduanas, para disfrutar franquicia de derechos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el fallo de la Junta arbitral aprobando el aforo del cable por la partida 171, por ser la más apropiada a la mercancía de que se trata.

Y 2.º Que se adicione el Ropertorio del Arancel con la llamada cables submarinos, disposición 3.ª, caso 7.º y partida 271.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, y mandar que se publique la convocatoria para la provisión de la que se halla vacante en la actualidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO.

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del expresado plazo, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida el oportuno resguardo talonario. Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Con las solicitudes presentarán los interesados su título original ó testimonio de Abogado y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio. Podrán presentar además los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Si algún aspirante tuviere acreditados dichos extremos en expediente que obre en este Ministerio, bastará que haga en la solicitud la oportuna designación.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal de oposiciones:

El Director general con el carácter de Presidente.

El Subdirector ó, en caso de imposibilidad, el que haga sus veces.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad central.

Un Abogado del Colegio de Madrid.

Un Registrador de la propiedad de primera á segunda clase.

Y un Oficial de la Dirección.

El subdirector desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal, en defecto del Director, y el último de los indicados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Art. 5.º El Tribunal, en la primera sesión, procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes y publicará en la *Gaceta* la lista de los que hayan sido declarados aptos para tomar parte en los ejercicios, anunciando del mismo modo y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que deban verificarse.

Art. 6.º El día señalado para comenzar las oposiciones se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio, dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del

que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 7.º Los ejercicios serán tres, todos ellos públicos, y consistirán;

El primero en contestar á 12 preguntas, relativas á las siguientes materias.

Cuatro preguntas de Derecho civil común y foral; tres de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; una sobre Registro civil; una de Derecho mercantil y una de Derecho administrativo.

El segundo, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la propiedad, Notaría ó Registro civil, ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores.

El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la resolución, suponiendo, para esto último, que el acuerdo es conforme con la nota.

El tercero y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, ó de legislación hipotecaria, notarial ó del Registro civil.

Art. 8.º Para la práctica del ejercicio oral se publicará en la *Gaceta*, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 240 preguntas, á saber: 100 de Derecho civil, común y foral; 60 de Legislación hipotecaria; 20 de Legislación notarial; 20 de Legislación sobre Registro civil; 20 de Derecho mercantil y 20 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos, el Tribunal preparará oportunamente los expedientes, y redactará los temas que estime bastantes, atendido el número de opositores.

Art. 9.º En el primer ejercicio el opositor sacará á la suerte las doce preguntas á que se refiere el art. 7.º, y las contestará dentro del plazo máximo de hora y media.

Art. 10. Para verificar el segundo ejercicio, el Tribunal llamará cada día el número de opositores que estime conveniente y por el orden establecido en el art. 6.º

Cada uno de los opositores presentes sacará una cédula á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido. Acto seguido se les entregará el expediente que les haya cabido en suerte, y para actuar el ejercicio quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó antes si hubiere transcurrido el término de veinticuatro horas desde que fueron incomunicados, entregarán el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubieren practicado bajo plica cerrada, lacrada, sellada y firmada con su nombre, al individuo del Tribunal que éste hubiese designado al efecto.

Los opositores podrán valerse de textos legales que pedirán por escrito, y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El tercer ejercicio se verificará como el segundo, sin más diferencias que la de poderse valer de libros y reducirse á doce horas el plazo máximo para la entrega de los trabajos de los opositores.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente, á fin de que, en todo caso, se depositen cada día en las urnas la mitad de las cédulas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio oral.

Art. 13. No se hará á los opositores advertencia ni pregunta alguna por el Tribunal respecto á las materias del ejercicio de preguntas; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluido cada ejercicio, el

Tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien si fuese desaprobado, no podrá practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados.

Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto correspondía el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al número 1, la que le siga el núm. 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos por lo menos.

Los Jueces que no hayan asistido al ejercicio oral de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente Libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si no se reuniese mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los opositores que hubiesen obtenido mayor número hasta que resulte la mayoría absoluta, y si también hubiese empate decidirá el Presidente.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

(*Gaceta* 14 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad

á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia Española.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Península, merezca obtenerle, á juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación.

Este premio se denominará *Premio de Manuel Espinosa y Cortina*.

Será de 4.000 pesetas.

Su adjudicación se proclamará en junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente á cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino á obra que, además de aventajar á todas las estrenadas en cada quinquenio, tenga mérito que la haga acreedora, en galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se estrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en él deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, ó para doblar la cuantía de alguno de los ordinarios y ofrecer así mayor estímulo á los ingenios.

En caso de que disminuyeran los intereses de la inscripción intransferible ne que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios, ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptará otras resoluciones conducentes á que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarle entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar á esta Corporación las obras por ellas compuestas y estrenadas en los Teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascrito Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Miguel Tamayo y Baus.

Universidad Literaria de Valladolid

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral con la retribución anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad á lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Noviembre último.

En su consecuencia, los Sres. Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta*

de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1892.— El Rector, Manuel López Gómez.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Noviembre último.

En su consecuencia, los Sres. Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1892.— El Rector, Manuel López Gómez.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 4 de Octubre último, informa lo que sigue:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, esta Sección ha examinado el expediente relativo al cargo de los empleados activos y de las clases pasivas del Sindicato de Riegos de Lorca, en la provincia de Murcia.

Resulta del expediente:

Que en 28 de Mayo de 1889 se elevó una instancia al Director general de Obras públicas por Doña María Josefa Gómez, Doña Basilia García Alarcón y Doña Ana Resalt, viudas respectivamente de D. Antonio Ruvira, D. Nicanor Belda y D. Clemente Rosel, empleados que fueron del Sindicato de Riegos de Lorca, exponiendo que en el mes de Octubre de 1888 se expidió por el Ministerio de Fomento una Real orden en la que se prevenía, entre otras cosas, se hiciera entender al Delegado regio del Sindicato que desde luego estudiara y propusiera los medios más conducentes para que á las clases pasivas del mismo, á que pertenecen los recurrentes, se les abonasen los 74.000 y pico de reales que hasta Junio del expresado año se les adeudaban, así como los haberes corrientes que fueran devengando; que atendido lo terminante de la disposición, esperaban ver satisfechas sus legítimas aspiraciones; pero que no habiendo sucedido así, suplicaban se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden.

Remitida esta instancia al Delegado Regio del Sindicato de Lorca, informó que era cierto lo expuesto en ella, y que la Dirección general recomendó á la Delegación se atendiera al pago con la prontitud que permitiera el estado de los fondos; pero que no se había podido hacer efectiva, porque los recursos escaseaban, al extremo de no poder cubrirse las atenciones más urgentes, incluso el pago de los haberes del personal activo, que había llegado á sufrir un retraso de siete meses; y que pasado el período provisional por que atraviesa el Sindicato, cuando se establezca la situación económica definitiva, se tendrán presentes las reclamaciones de las Clases pasivas.

En 17 de Noviembre de 1889 se reprodujo, por varias de las personas que constituyen las Clases pasivas, la anterior, con el fin de poner término á la aflictiva situación en que se encuentran.

Remitida esta instancia á informe del Negociado respectivo de ese Ministerio, éste, atendiendo á lo justificado de la pretensión, y á ser perfectamente creíble que la mayor parte de los recurrentes se encuentren en gran necesidad por falta de recursos, en edad avanzada, siendo la mayoría mujeres, y uno de ellos ciego, propuso se previniera al Delegado Regio en el Sindicato de Riegos de Lorca, mandara abonar, desde luego, á cuenta de las pagas atrasadas, á cada uno de los solicitantes, una parte de sus créditos, procurando que en lo sucesivo se les abone lo que permitan los recursos del Sindicato, fijando el tanto que mensualmente ó en períodos determinados pueda pagarse hasta llegar á la amortización de los créditos, resolviéndose en este sentido por la Dirección general de Obras públicas.

En 30 de Septiembre de 1890, el Delegado Regio manifestó que desde la construcción del pantano de Puentes se observó una depreciación notable en los valores del agua de propiedad particular y del Sindicato, que constituyó, al cabo de algún tiempo, el déficit que hoy existe contra el Sindicato y en favor de los dueños de las aguas y de la Sociedad del pantano, lo que motivó la creación de nuevos arbitrios y la sustitución del antiguo sistema de contabilidad, sujetando á cada fondo particular los deberes y obligaciones que le correspondían, y regulando las dotaciones con lo absolutamente preciso para llenar su cometido; que la Delegación, deseando cumplir las órdenes emanadas del Ministerio, y no teniendo recursos pecuniarios, abordó la cuestión ante el Sindicato, y acordó, en vista de la imposibilidad de atender á esta obligación, que el día que los fondos lo permitían, se pague á los jubilados, contribuyendo proporcionalmente todos los fondos; que en tal acto, el Representante de la Sociedad del pantano, protestó é hizo constar en el acta que se opondría á que del fondo de comunes, de que la Sociedad es partícipe, se distraiga cantidad alguna, siendo esta negativa obstáculo que dificulta la resolución del problema, porque si se prescinde del fondo de comunes, único que puede tener sobrantes, y la Superioridad lo declara así para resolver el conflicto, tendría á la vez que autorizar al Sindicato para restablecer un nuevo arbitrio que allagara recursos con que atender al pago de las Clases pasivas, y que siendo la cuestión puramente de derecho, la somete íntegra á la resolución superior.

La Dirección general de Obras públicas propuso en 15 de Diciembre del 90 que informara la Delegación sobre la manera y forma de hacer posible el pago de las Clases pasivas del Sindicato y en su virtud el mencionado Delegado Regio expuso en 3 de Agosto de 1891 que el Sindicato, reunido en sesión, ha acordado declarar que las Clases pasivas tienen justísimo derecho á cobrar sus haberes reconocidos, y que por la Ordenación de pagos del establecimiento se les pague tan pronto como haya fondos para efectuarlo, toda vez que no hay medio de aumentar los ingresos del Sindicato para satisfacer esta obligación, considerando que si á las cargas que pesan sobre la agricultura se agregase la creación de un nuevo arbitrio, se haría éste impopular y resultaría contraproducente, y que no en contraba otra solución que la de dejar transcurrir el período legislativo provisional por que atraviesa el Sindicato hasta que se establezca el orden normal por que ha de regirse, para cuyo caso habrán de tenerse presentes los derechos de las Clases pasivas.

Por Real orden de 31 de Diciembre

de 1881, fundada en la necesidad de que se cumpla lo ordenado para poner término á un estado de cosas á todas luces insostenible, que ni la justicia ni el decoro de la Administración pueden consentir, porque si se deja el pago de las Clases pasivas para cuando se establezca una situación definitiva que no puede saberse cuando será, ocurrirá probablemente que mientras tanto fallezcan algunos, como desgraciadamente ha ocurrido ya con Doña Ana Resalt, una de las reclamantes, se dispuso que se atendiera por el Delegado Regio con el Sindicato al establecimiento de un arbitrio de algunos céntimos de peseta sobre los 25 con que contribuyen los compradores por cada una de las hilas subastadas, la oportunidad de suprimir la plaza de Ayudante de Obras públicas, y por tanto, la de la gratificación que cobra de los fondos de la Corporación; que dicho Delegado con el Sindicato proponga lo oportuno acerca de la conveniencia de dividir los ingresos disponibles entre los empleados activos y los pasivos pagando á cada cual una parte proporcional de sus haberes hasta extinguir la deuda que hay en favor de los pasivos, y por último, que estudiara la manera más conveniente para que el Estado se hiciera cargo del pago de las Clases pasivas.

En vista de la Real orden precedente, el Delegado Regio manifestó por comunicación dirigida á la Dirección general de Obras públicas, que la imposición de nuevos arbitrios no es posible ni hace-dera; que el Sindicato ha acordado, no sin protesta del representante del pantano, la supresión de la plaza de Ayudante de Obras públicas por ahora y solamente interin duren las circunstancias de momento; que consideraba justísimo se satisficieran sus haberes proporcionalmente á los empleados activos y pasivos, puesto que igualmente los habían devengado, y que no debía el Estado encargarse del pago de las Clases pasivas del Sindicato no existiendo antecedentes de que anteriormente se hubiese ejecutado así.

El Negociado respectivo de ese Ministerio informa de conformidad con lo extractado en la anterior comunicación, y solamente se opone á lo que respecta al pago de las Clases activas y pasivas del Sindicato, entendiendo que no deben las primeras ser preferidas, puesto que, igualmente que las activas, tienen devengados sus haberes las Clases pasivas, comprobando la falta de equidad con que se ha procedido en esta materia los estados de fondos del Sindicato, puesto que en Enero de 1891 se adeudaba á las Clases pasivas la suma de 41.347'53 pesetas, y á los empleados activos 7.894'91 pesetas; y en Febrero próximo pasado se debía á los pasivos 41.882'50, es decir, como es natural, porque nada se les entrega, 534'97 pesetas más que en Enero, y á las activas 2.852'47 pesetas menos que en Enero, por lo que entiende debe disponerse se haga el pago proporcionalmente á los empleados activos y Clases pasivas del Sindicato.

Con estos precedentes, la Sección ha examinado el asunto y no puede menos de manifestar que existe una grave dificultad para su satisfactoria resolución.

Se adeuda una importante suma á las Clases pasivas del Sindicato, constituyendo un crédito que, sobre ser sagrado en atención á su legítima procedencia, por la especial condición de las personas á quienes afecta, que necesitan para poder subsistir de su pago, no puede éste demorarse, por correr el riesgo de que alguna de ellas fallezca antes de que llegue á hacerse efectivo, como ya ha acontecido con una de las recurrentes.

En este sentido, se han dictado varias disposiciones ordenando se realizase el pago de las Clases pasivas; pero el Delegado Regio y Sindicato de Lorca han

manifestado que, á pesar de su propósito de darles debido cumplimiento, en la actualidad es imposible satisfacer la mencionada deuda por la carencia de fondos en que se halla: siendo el resultado de todo lo expuesto que sigue aumentando la precaria situación de los reclamantes al propio tiempo que la suma adeudada por la acumulación de las nuevas cantidades que van devengándose.

En tal estado las cosas, la Sección, comprendiendo la imposibilidad que por el momento existe para que sean pagadas las Clases pasivas del Sindicato de Lorca en la totalidad de su crédito, halla acertada toda medida que tienda á introducir economía en los actuales gastos, con el fin de producir un remanente de fondos con que atender á dicho pago, y cree, por consiguiente, que procede aprobar la supresión provisional acordada de la plaza de Ayudante de Obras públicas.

Lo que no encuentra esta Sección justo ni equitativo, es que en el cobro sean preferidos los empleados activos á las Clases pasivas, como viene efectuándose hasta ahora, por ser igual su derecho á percibirlos; y así entiende, de conformidad con la Dirección general de Obras públicas, que deben unos y otros ser pagados en proporción á los haberes devengados.

Por lo expuesto, la Sección tiene el honor de proponer á V. E. que proceda:

1.º Aprobar la supresión de la plaza de Ayudante de Obras públicas de la Comunidad de regantes de Lorca, mientras duren las circunstancias económicas que aconsejan esta medida.

Y 2.º Que se satisfagan á los empleados activos y Clases pasivas del Sindicato de Lorca, proporcionalmente, los haberes devengados.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto, dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de todos los interesados y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Delegado Regio en el Sindicato de Riegos de Lorca.

(Gaceta 18 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 966

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre actual, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'84
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'30
Litro de aceite.	1'20
Kilogramo de carbón.	0'07
Id. de leña.	0'02
Id. de paja larga.	0'06
Litro de vino.	0'33
Kilogramo de carne de vaca.	1'97
Id. de id. de carnero.	1'66

Palma 20 Diciembre 1892.—El Vicepresidente, Gorónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario,

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Circular.—Para cumplimentar un servicio encomendado por la Superioridad á esta Delegación, necesita ésta conocer, con urgencia, el consumo que se haya hecho en los pueblos de esta provincia durante el ejercicio económico de 1891-92 del vino, aceite de oliva, carnes y granos, cuyos datos para el efecto indicado facilitarán los Ayuntamientos á estas oficinas, precisamente dentro del presente mes para lo cual se atenderán al modelo que á continuación se inserta, teniendo presente, en

Modelo que se cita.

Pueblo de.....	Año económico de 1891-92	Medio adoptado.....
		CANTIDAD DE ESPECIES
Carnes	Vacunas, lanares ó cabrias De cerda	Carnes muertas en fresco Kilogramos
		En cecina ó saladas Id.
		Carnes muertas en fresco Id.
Líquidos	Aceite de oliva Vinos de todas clases Vinagre Cerveza, cidra y chacolí	Saladas Id.
		Aceite de oliva Id.
		Vinos de todas clases Litros
		Vinagre Id.
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas Trigo y sus harinas Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Arroz, garbanzos y sus harinas Kilogramos
		Trigo y sus harinas Id.
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas Id.
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas Id.
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas Id.

Núm. 968

ALCALDÍA DE PALMA

Apropado por el Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de construcción de los mercados de hierro en la plaza Mayor de esta ciudad cuya concesión han solicitado D. Antonio Bennazar y D. Benito Pomar, se abre la información prevenida en el art. 108 del reglamento de obras públicas, por espacio de 15 días contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL respecto á las tarifas tambien en proyecto para el uso y aprovechamiento de los mercados.

En su consecuencia todos los vecinos de este municipio que se crean interesados en el proyecto, pueden hacer en el plazo indicado todas las observaciones que se les ocurran y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento estarán constantemente de manifiesto todos los datos del proyecto de dichos mercados.

Palma 22 Diciembre 1892.—El Alcalde accidental, Miguel Santandreu.

Núm. 969

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 26, importe pesetas 70'50.—Peones 129 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 226'82.—Arena de mar, metros cúbicos 35'500, importe pesetas 53'12.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'500, importe pesetas 3'46.—Triturar piedra, metros cúbicos 76'500, importe pesetas 199'64.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importa, treinta y tres pesetas treinta céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados tres cuentas que importan ciento seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 170 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 295'91.—Peones 63, importe pesetas 108'76.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 6'857,

aquellas localidades en que fué adoptado para hacer efectivo el cupo en el citado período el reparto vecinal, los encabezamientos gremiales ó el arriendo á venta libra de las especies, que las indicadas Corporaciones deberán hacer el cálculo prudencial y lo más exacto posible del consumo que de cada una de las repetidas especies se ha hecho en el citado ejercicio económico.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Palma 22 Diciembre 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

importe pesetas 68'57.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5, importe pesetas 3'15.

Habilitación del Parque de Bomberos en el edificio ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Peones 6, importe pesetas 10'50.

Habilitación de enfermerías, en el edificio donde está instalada la Cárcel.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 24, importe pesetas 40'50.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 10'24.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'857, importe pesetas 7'71.—Losas de livaña, metros cúbicos 25'50, importe pesetas 25'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Carros 6, importe pesetas 27.

Materiales para el servicio de enterramientos del Cementerio Católico de esta ciudad.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 10'24.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Francisco Nadal.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca y losas de livaña, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Jaime Calafat y trasporte de escombros, Onofre Garau.

Palma 19 Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Miguel Santandreu.

Núm. 970

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto: hago saber: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. José Vich á nombre de D. Antonio Planes y Sageras, notario vecino de Selva, contra D.^a María Teresa Sancho, D.^a Teresa Coll y Hediger, y D.^a Francisca Ana Jaume, ó los que acaso sean sus herederos ó causahabientes y demás personas que tengan intereses en la cancelación que se pretende de un censo de quince libras moneda mallorquina á que se halla afecta la finca rústica denominada «Can Pota» antes «Son Oliver», sita en el término de esta ciudad, de extensión mil setenta y una áreas cuarenta y ocho centiáreas, mil cuatrocientas cuarenta y tres diez milésimas, y otra porción de tierra de la misma proceden-

cia de setecientos ochenta y cinco destres; de otro censo de trece libras diez sueldos á que está gravada otra porción de tierra de igual procedencia de ciento treinta y nueve áreas veinte y dos centiáreas; y declarar caducado el derecho de percibir setecientas libras resto de mil cuatrocientas legadas por D. Miguel Sans y Roca á favor de su esposa Francisca Ana Jaume mediante testamento que otorgó en seis Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres ante el Notario D. Francisco Sancho; á instancia de la parte demandante tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á las relacionadas D.^a María Teresa Sancho, D.^a Teresa Coll y Hediger y D.^a Francisca Ana Jaume, ó los que acaso sean sus herederos ó causahabientes y á cuantas personas puedan tener intereses en dichas cancelaciones, á fin de que en el término de cinco días contaderos desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma diez y siete Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 971

D. Juan Garcia Takeño, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia relictá por Maria Andreu Zarate (a) la Malagueña hija de Lázaro y de María, viuda, natural de Estepona provincia de Málaga vecina de esta ciudad donde falleció ab-intestato el día siete de Abril último, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues hasta la fecha no ha comparecido ningun pariente de la finada.

Ibiza diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan G. Takeño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 972

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de Atarazanas de esta Ciudad en providencia de veinte y cuatro de Noviembre último dictada en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de D.^a Antonia Espriu y Llenas natural de Palma, por el presente se anuncia la muerte sin testar de aquella, y que reclama la herencia su hermana germana D.^a María de la Esperanza Espriu y Llenas: y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado y expediente á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de lo contrario les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Vidal, Escribano.—V.^o B.^o, El Juez de primera instancia, Dionisio Calvo.

Núm. 973

HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Mes de Enero de 1893

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 16 de Enero próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se comprenden, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 20 de Diciembre de 1892.—El

Administrador, Teodoro Guarnier.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra, Bartolomé Barcelo.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Núm. 974

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez y seis de Enero de 1893 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 20 de Diciembre de 1892.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón, jabón, ceniza, leña, (cap de ram,) paja larga.

Núm. 975

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez y seis de Enero de 1893 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 20 de Diciembre de 1892.—El Administrador, José Bisquerra.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña en rama, sal.

ANUNCIO

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

LIBROS:

Recopilación de Aranceles.
Informaciones posesorias.
Manual de prestaciones.
Aranceles de Aduanas.
Los sargentos y los municipios.
Ley de aguas.
Ley de caza y pesca.
Ley de sufragio.
Ley de multas.

PALMA —ESCUELA-TIPOGRAFICA.